



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº DOS DE TARRAGONA

PLWS DOLORENA

Exp. 1081

Registro de Juzgado nº. 201/02



Metges de Catalunya

DATA 24-3-03
 ENTRADA 178
 SORTIDA

SENTENCIA Nº. 128-03

En la ciudad de Tarragona a 5 de marzo de 2003.

Vistos por mí, **JOSÉ ANTONIO MORA ALARCÓN**, Magistrado del Juzgado de lo Social nº Dos de los de Tarragona, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD entre las siguientes partes:

- Como demandante, [REDACTED]
- Como demandado, la empresa INSTITUT CATALÀ DE LA SALUT (ICS).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

Administración de justicia a Catalunya • Administración de justicia en Catalunya



1. - Que la actora viene prestando servicios como médico especialista en pediatría, adscrita al ABS [REDACTED] (Tarragona), desde julio de 2001, con carácter de propietaria.

2. - Que el ABS [REDACTED] (Tarragona) está acreditado como centro de docencia, y al igual que el resto de sus compañeros médicos con plaza en propiedad, realiza la actividad docente que se le encomienda.

La actora realiza la misma jornada que el resto de sus compañeros médicos con plaza en propiedad.

3. - Que la actora, a pesar de realizar la misma actividad asistencia y docente que el resto de sus compañeros médicos con plaza en propiedad, sin embargo es la única médico con plaza en propiedad que no percibe el complemento de docencia (D2) estipulado en el artículo 4 de la Orden de 2 de abril de 1987.

4. - Que el Institut Català de la Salut adeuda el complemento D2 a la actora desde julio de 2001 en las siguientes cantidades:

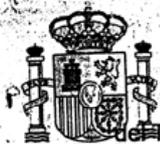
- De julio a diciembre 2001	1.486,74 €
- De enero a febrero de 2002	433,28 €
TOTAL	1.920,02 €

5. - Que con fecha 8 de marzo de 2002 la actora presentó reclamación previa interesando el abono del complemento de docencia D2 y de las cantidades adeudadas.

Ha quedado agotada la vía previa administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los anteriores hechos se han acreditado por una valoración conjunta de la prueba practicada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo cual se hace constar a los efectos previstos en el artículo 97,2 de la Ley de Procedimiento Laboral.



SEGUNDO.- Que del conjunto de la normativa aplicable y de la sentencia del TSJ de Cataluña de 23 de septiembre de 1999 se deduce que los requisitos para el pago del complemento reclamado son:

- a) Que se realice una actividad docente.
- b) Que el centro esté acreditado para la docencia.
- c) Que se realice jornada ampliada hasta las 40 horas semanales.
- d) Que en los casos de enseñanza extrahospitalaria, exista propuesta de pago del complemento y de nombramiento suscrita por el coordinador del centro de salud.
- e) Que se realice nombramiento de tutor por el gerente del Área de Atención Primaria.

Los dos primeros requisitos, que son los fundamentales, derivan de la Orden de 2 de abril de 1987, y a cambio los dos últimos se constituyen en requisitos accesorios para el nombramiento de tutor y derivan de la OM 22-6-1995.

Pues bien, la facultativa accionante reúne los requisitos primeros y fundamentales, pues la Orden de 22-6-1995 está pensada en función de los médicos en formación más que para los docentes, y además debe tenerse en cuenta que el artículo 4 de la Orden de 2 de abril de 1987 en ningún momento exige como requisito ninguna habilitación especial, sino que «per se» sólo exige la actividad docente, la acreditación del centro y la ampliación de jornada.

Por tanto, procede la estimación de la demanda.

TERCERO.- De conformidad con los hechos que como probados se relatan, resultado de la apreciación conjunta de la prueba practicada (art. 97.2 LPL) y ante la incomparecencia de la empresa demandada (art. 91.2 LPL), procede acceder íntegramente a las reclamaciones que se demandan en el presente juicio, habiendo quedado demostrada la falta de pago de las cantidades que se indican en los hechos probados de la presente resolución, y por los conceptos que asimismo se especifican, evidenciando el incumplimiento del empresario de las obligaciones que debe asumir a tenor de lo dispuesto en el art. 29.1 y 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores.

FALLO



Estimando la demanda presentada por. [REDACTED]

ante a la empresa INTITUT CATALÀ DE LA SALUT (ICS), condeno a esta última a reconocer a la actora el derecho al percibo del complemento de docencia D2, debiendo abonar a la misma la suma de 1.920,02 €, cantidades dejadas de percibir por tal concepto hasta el momento de su reclamación previa y a las que deberá añadirse el 10% de intereses por demora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación de que contra la misma cabe recurso de suplicación a interponer ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el plazo de CINCO DÍAS, por conducto de este Juzgado y con designación de Letrado que ha de interponerlo; siendo indispensable si el recurrente no ostenta el carácter de trabajo y no goza del beneficio de justicia gratuita que presente resguardo acreditativo de haber ingresado en impreso separado, el total al que se le condena en la cuenta nº 4210.0000.06520102 de este Juzgado, sin cuyo requisito no se tendrá por anunciado el recurso; y al mismo tiempo para su formalización deberá presentar resguardo del ingreso del depósito especial de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas) en la cuenta nº 4210.0000.06520102 abierta a tal efecto en el Banco Bilbao Vizcaya y sin cuyo requisito no podrá tenerse en cuenta el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.